ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Recurso de casación núm. 17/16**

**A U T O**

**Excmo. Sr. Presidente /**
**D. Manuel Bellido Aspas /**
**Ilmos. Sres. Magistrados /**
**D. Fernando Zubiri de Salinas /**
**D. Javier Seoane Prado /**
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /**
**Dª. Carmen Samanes Ara /**
**D. Ignacio Martínez Lasierra /**

Zaragoza a dieciséis de junio dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- La Procuradora de los Tribunales Dª. Mª José Álvarez de Toledo Marina actuando en nombre y representación de Dª. Cristina J. G. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 776/2015, dimanante de los Autos de oposición medidas protección menor núm. 551/2014, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia num. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida el IASS y el Ministerio Fiscal, una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.**- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 17/2016, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la

Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 25 de mayo pasado se acordó:

"Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que el recurso de casación presentado por la parte recurrente puede adolecer de las siguientes causas de inadmisión:

1.- El recurso indica que la sentencia de segunda instancia es susceptible de casación por razón de la materia sin mayor explicación ni desarrollo.

El litigio versa sobre la impugnación de la resolución administrativa de desamparo de tres menores, hijos de la actora, y se indica como preceptos infringidos los arts. 10 y 18, así como el 39 de la carta magna, así como la ley aragonesa 10/1989 y las normas del código civil aplicable.

No parece que la materia objeto de recurso se halle en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 2 de la L 4/2005, de 14 de junio sobre la casación foral aragonesa.

2.- Por lo que se refiere a los motivos de casación, se afirma la infracción en único motivo de normas tan dispares como preceptos constitucionales, la totalidad de la L 10/1989 de 14 de de Protección de Menores, de la Comunidad Autónoma de Aragón, -que se encuentra derogada por la ley aragonesa L 12/2001, de 2 de julio de la infancia y la adolescencia en Aragón- y las normas de código civil aplicables sin mayor especificación.

Asimismo, como motivo de casación se afirma igualmente en la misma alegación falta de prueba de los *hechos imputados* en relación a aquellos que han sido valorados para decidir acerca de situación de desamparo, lo que constituye objeto propio del recurso de casación, sino por infracción procesal.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación."

Las partes, dentro de plazo, presentaron sendos escritos en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal que seria conveniente

una mayor flexibilidad con relación a la inadmisión de los Recursos de casación en el ámbito de protección de menores, y que "si por el contrario se enfatiza sobre el carácter extraordinario, tasado y formalista de los recursos de casación, el Fiscal reconoce que además de invocar la recurrente una ley ya derogada (Ley 10/89, 14 diciembre), la actividad probatoria practicada en las dos instancias pueden implicar la inadmisión por falta de respeto a la valoración de la prueba."

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO**.- Esta sala no puede sino mostrar su acuerdo con el Ministerio Fiscal en que en una materia tan relevante como lo son todas las cuestiones que afectan a menores la forma más óptima de dar cumplida satisfacción a las exigencias que se derivan del art. 24 CE es el pronunciamiento de una decisión de fondo, y no de inadmisión.

Pero para que ello pueda suceder es preciso un mínimo rigor técnico del recurso que individualice las cuestiones sobre las que haya de darse respuesta en la sentencia, y el presente caso falta tal elemental precisión en el escrito de interposición del recurso, y tal falta no ha sido suplida por el Ministerio Público, que se aquietó a la sentencia de ambas instancias, y no informó en la apelación, ni formuló recurso de casación en su día por infracción del art. 118 del CDFA que cita en la primera de las alegaciones formuladas a la providencia de esta sala de 25 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido,

sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre).

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 483.2 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad (ATS de 23 de abril de 2013 Recurso: 161/2012).

Por lo demás, tampoco admite el recurso de casación el desconocimiento de los hechos que han sido declarados en la instancia sin haberlos impugnado por vía adecuada de la infracción procesal, como se dice en los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013, el último de los cuales razona:

*"El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión de falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, al fundarse explícitamente en hechos distintos a los declarados probados, y falta de respecto a su ratio decidendi ( art. 483.2.2º LEC , en relación con el art. 477.1 LEC )"*

**TERCERO.-** La primera de las razones expuestas cómo óbice a la admisión del recurso de casación en la providencia del pasado 25 de mayo consistía en que no se justificaba la vía casacional, porque la alusión general a la *materia objeto de recurso* no parecía incluida en ninguno supuestos establecidos en el art. 2 de la L 4/2005, de 14 de junio sobre la casación foral aragonesa.

Nada de lo que se alega por la recurrente desvirtúa la providencia, pues sigue sin indicar cuál es la vía casacional que pretende utilizar para discutir la resolución impugnada por tal recurso extraordinario, pues en la alegación primera se contienen generalidades sobre la infracción de una diversidad de normas que la recurrente considera aplicables al acaso, lo que en todo caso

serviría para fundamentar el recurso de casación, en ningún caso para esclarecer la vía casacional cuya omisión se puso oportunamente de manifiesto a la parte.

**CUARTO**.- Las demás causas de inadmisión sobre cuya concurrencia se advertía a la recurrente eran la cita de normas dispares, y aún de normas derogadas, y la falta de respeto a los hechos declarados probados en la sentencia de primer grado.

Los alegatos presentados por la parte sobre tales causas de inadmisión inciden en los mismos defectos que el escrito de recurso, se citan de nuevo sin orden alguno una pluralidad de normas jurídicas sin aclarar a esta sala la concreta norma de las citadas que se considera infringida y el porqué de tal infracción.

Asimismo, el escrito de alegaciones se halla repleto de razones que tienen como único fundamento la discrepancia sobre la concurrencia de la situación de hecho valorada en la instancia que condujo a la declaración de desamparo que es objeto de controversia, y las cuestiones de hecho se hallan extramuros del recurso de casación, conforme a la constante doctrina jurisprudencial que queda más arriba señalada.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso de casación.

**QUINTO**- Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

**LA SALA HA DECIDIDO**

1. No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el día 15 de marzo de 2016 por la Sec. 2ª De la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 776/2015 dimanante de

autos número 551/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza.

2. Declarar firme la sentencia antes citada.

3. Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4. Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5. Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.